

Expediente: 156/25

Carátula: CAILLOU CÉSAR PAUL C/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 29/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27238086405 - CAILLOU, César Paul-ACTOR/A

90000000000 - Comunidad indígena de Amaicha del valle, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 156/25



H30800101652

CAUSA: CAILLOU CÉSAR PAUL c/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA EXPTE: 156/25.- Civil CJM .-

Monteros, 28 de julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de medida cautelar solicitado y,

CONSIDERANDO:

1- Que, en fecha 3/06/2025 se presenta la letrada Ileana Caillou Chávez invocando el carácter de apoderada de César Paúl Caillou, mayor de edad, DNI N° 27.211.355, con domicilio real en calle Miguel Aráoz s/n de la localidad de Amaicha del Valle, Departamento Tafí del Valle e inicia acción declarativa de certeza, contra la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, a fin de que se determine judicialmente cuál es la conducción comunitaria legítimamente electa, en razón del conflicto institucional vigente y la coexistencia de autoridades con mandatos superpuestos y controvertidos, como consecuencia de los hechos acaecidos en torno al proceso electoral desarrollado en mayo de 2025. Refiere que existe un estado de incertidumbre jurídica e institucional que afecta el normal funcionamiento del Gobierno Comunitario.

Expresa que el Sr. Caillou inicia la presente acción en su carácter de “comunero” de la Comunidad de Amaicha del Valle, tal como indica el Artículo 28 de la Constitución Política de la CIAV.

Al describir los hechos, refiere que la Comunidad de Amaicha del Valle, con Personería de RENACI PJ 3276, llamó a elecciones para renovar su Autoridades: Cacique y Consejo de Ancianos, conforme el cronograma oficial que acompaña como prueba, difundido por el Consejo de Ancianos y el Cacique en ejercicio, publicado el 13 de mayo de 2025 en redes sociales oficiales. Que el proceso electoral comunitario establecía: 14 de mayo: cierre de inscripción de candidaturas; 15 de mayo: recepción de impugnaciones; 20 de mayo: cierre del padrón electoral; 25 de mayo: acto electoral.

Manifiesta que la candidatura a Cacique de su mandante fue oportunamente inscripta y aceptada, pero que el día 16 de mayo de 2025 -extemporáneamente- el actor fue notificado de una impugnación formal contra su candidatura por parte del Consejo de Ancianos, fuera del plazo previsto por el cronograma electoral oficial, el cual fijaba el 15 de mayo como fecha límite para la recepción y análisis de impugnaciones. Que esta irregularidad procedimental, sumada al hecho de que uno de los firmantes era también candidato, vulnera el principio de imparcialidad (art. 47 Constitución Comunitaria) y el derecho de defensa (art. 39).

Adjunta la Resolución del Consejo de Ancianos de fecha 16/05/2025, que justifica la impugnación contra la candidatura del requirente a partir de argumentos de carácter político y simbólico, como su supuesta conducta frente a símbolos culturales, denuncias sobre uso de tierras o intervenciones en eventos comunitarios.

Cuestiona aquella resolución porque no fue notificada en tiempo procesal, según el cronograma oficial (impugnaciones hasta 15/05); fue firmada por miembros interesados directamente en la contienda electoral; no garantiza el derecho de defensa previa, ni surge que la impugnación haya sido tratada por una Asamblea General (art. 40 C.P.C.I.A.V.). También cuestiona que invoca normas culturales, pero omite cumplir las exigencias de debido proceso y temporalidad electoral.

Aduce que, ante a esta situación, el 24/05/2025 se convocó —con base en el art. 51 de la Constitución Política Comunitaria— una Asamblea General Extraordinaria con asistencia superior al 10% del padrón, requisito legal para su validez. Indica que el acta notarial N.º 59, labrada por la Escribana Sara Josefina Delgado, deja constancia de la convocatoria pública y abierta desde el 8/5/25 mediante radios locales, cartelería y redes; el objeto de la Asamblea: cuestionar el proceso electoral oficial y decidir sobre los pasos institucionales conforme a derecho comunitario; el desarrollo de la asamblea y su legalidad formal.

Explica que, en ese contexto, se resolvió suspender el acto del 25/5 y celebrar en la propia Asamblea una elección válida y legítima conforme al art. 54, resultando electo el actor en autos.

Que, a pesar de la suspensión decidida en Asamblea General Extraordinaria, el 25/05/25 se celebró la elección bajo autoridad cuestionada, en la que resultó electo el comunero Horacio Díaz.

Denuncia que esta duplicidad ha generado una grave crisis institucional.

Informa que el actor hizo presentaciones al Secretario de Derechos Humanos de la Provincia, Dr. Mario Agustín Racedo, que el 15 de mayo, solicitó formalmente la designación de veedores externos para garantizar transparencia en el proceso electoral; el 19 de mayo, denunció irregularidades en la recepción y evaluación de impugnaciones, así como el rol de candidatos en funciones como autoridades y que el 21 de mayo, notificó la convocatoria a asamblea general extraordinaria del 24 de mayo, fundada en el art. 51 de la Constitución Política Comunitaria.

Expresa que, simultáneamente el Sr. Caillou denunció las irregularidades descriptas ante el INAI - Instituto Nacional de Asuntos Indígenas-, enviada al mail oficial el 30-05-25 y con acuse de recibo, a fin de que tomen intervención de la situación en la comunidad.

Sostiene que la situación descripta ha derivado en un conflicto institucional abierto con dos autoridades que se disputan la representación del gobierno comunitario, lo que torna imperioso y urgente el dictado de una resolución judicial que despeje la incertidumbre institucional.

Sostiene el derecho de su mandante a ocupar el cargo de Cacique de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, en virtud de la decisión adoptada en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 24/05/2025, en el Predio Pachamama, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de

la Constitución Política de la Comunidad.

Indica que la convocatoria fue realizada cumpliendo dicha norma y que en la asamblea, en ejercicio del principio de autodeterminación reconocido en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los comuneros deliberaron y decidieron por votación directa la suspensión de las elecciones convocadas para el 25 de mayo de 2025 y proclamaron como legítimo Cacique electo al Sr. Caillou.

Afirma que esta proclamación cumple con los requisitos de legalidad formal, participación y legitimidad democrática previstos por el derecho comunitario y por los instrumentos internacionales vigentes como el Convenio 169 de la OIT, que obliga al Estado a respetar los mecanismos de autogobierno y resolución de conflictos internos de los pueblos originarios.

Que el desconocimiento de esa voluntad comunitaria, expresada en el marco legal vigente de la propia comunidad, constituye una grave transgresión al principio de autonomía indígena, atentando contra el pluralismo jurídico y el derecho colectivo a la participación política, por lo que se solicita el inmediato reconocimiento judicial de dicha proclamación y la suspensión de toda autoridad surgida de un proceso viciado.

Afirma que la intervención del Poder Judicial en asuntos internos de los pueblos originarios constituye una excepción justificada y jurídicamente reconocida cuando está en juego la tutela de derechos fundamentales, el resguardo de principios democráticos o la prevención de un conflicto institucional grave dentro de la comunidad. Refiere al art. 8 del Convenio 169 de la OIT que establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones, pero afirma que ello debe armonizarse con el orden jurídico nacional siempre que se trate de garantizar el respeto de derechos humanos fundamentales.

Concluye que la intervención judicial en el presente caso no busca sustituir el derecho consuetudinario, sino validar el ejercicio legítimo del autogobierno expresado en la Asamblea del 24 de mayo de 2025 y evitar un vacío de poder que afecte gravemente a la comunidad.

Alude al contexto actual de debilitamiento de políticas públicas destinadas a los pueblos originarios. Indica que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) en la actualidad está sufriendo un deterioro que perjudica a las comunidades de pueblos originarios, con lo cual requieren mayor protección por parte del poder judicial. Informa que ha presentado la denuncia el día 30/05/25 ante este Organismo Administrativo solicitando intervención, lo que no obsta a que la situación actual de conflicto exige una intervención jurisdiccional más activa para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Pide que se dicte medida cautelar con carácter urgente, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Camacho Acosta", Fallos 318:1269), a fin de que se disponga: 1. La suspensión provisional del ejercicio simultáneo de funciones por parte de las personas que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, hasta tanto se resuelva la acción principal promovida en autos. 2. La prohibición de adoptar decisiones con efectos institucionales o patrimoniales vinculantes por parte de ambas conducciones, salvo aquellas indispensables para la subsistencia administrativa. 3.- Se oficie al Banco de la Nación Argentina que no se vincule la cuenta perteneciente a la comunidad a Horacio Diaz, hasta tanto se resuelva el conflicto.

Manifiesta que la verosimilitud del derecho se encuentra demostrada, ya que la acción principal se funda en hechos documentados que demuestran irregularidades graves en el proceso electoral, incluida una impugnación extemporánea y una duplicidad de autoridades y que el peligro en la demora se configura a partir de la coexistencia de dos autoridades, circunstancia que ha generado

un estado de caos institucional, división interna y riesgo de decisiones contradictorias con consecuencias graves e irreparables.

Pide que la medida sea otorgada sin necesidad de contracautela, tenga efectos inmediatos, se notifique a ambas partes en conflicto y se mantenga vigente hasta resolución firme de la acción principal.

Adjunta prueba documental:

En fecha 27/06/25, se le da a la presente acción el trámite de los procesos sumarios de conformidad con lo previsto en el art. 463 inc. 9 y se ordena el pase a resolver de la medida cautelar solicitada.

2- Así las cosas, el actor interpone una acción declarativa de certeza a fin de que se determine judicialmente cuál es la conducción comunitaria legítimamente electa, debido al conflicto institucional que denuncia y que habría ocasionado la coexistencia de dos autoridades con mandatos superpuestos y controvertidos, como consecuencia de los hechos acaecidos en torno al proceso electoral desarrollado en mayo de 2025.

En el marco de esta acción requiere se dicte una medida cautelar innovativa, mediante la cual pretende que se suspenda “el ejercicio simultáneo de funciones por parte de las personas que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, hasta tanto se resuelva la acción principal promovida en autos”, que se le prohíba a “ambas conducciones” adoptar decisiones con efectos institucionales o patrimoniales vinculantes, salvo aquellas indispensables para la subsistencia administrativa y que se oficie al Banco de la Nación Argentina a fin de que no se vincule la cuenta perteneciente a la comunidad a Horacio Diaz, hasta tanto se resuelva el conflicto.

Respecto al pedido de cautelar innovativa, sostiene Falcón con cita de Peyrano que “es una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar un estado de hecho o de derecho, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico”. (Falcón, Enrique M., “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Rubinzal- Culzoni Editores, mayo de 2006, pág. 429-430). Esta tiene por objeto procurar una conducta que modifique el estado de hecho o derecho existente, cuyo mantenimiento lesionaría un derecho de manera irreversible, y su dictado debe ser previo análisis exhaustivo de los requisitos que son: a) verosimilitud en el derecho; b) peligro en la demora, c) contracautela, y d) daño irreparable (cfr. Baracat Edgar J. en “Medida innovativa”, obra dirigida por Peyrano y coordinada por E. Baracat página 59, Rubinzal Culzoni Editores, edición 2003 y art 218 CPCyCT), por cuanto detenta el carácter de medida excepcional.

Así las cosas -dentro del estrecho margen de análisis que habilita una medida cautelar y considerando especialmente que la que requiere la actora es una medida inaudita parte, cuya concesión es excepcional y debe ser interpretada con criterio restrictivo- analizaré si con el pedido formulado el accionante acredita la verosimilitud de su derecho y el peligro en la demora de conformidad con lo dispuesto en el CPCCT.

Previamente, considero necesario aclarar que, de la descripción efectuada surge que la que pretende resolver el actor en sede judicial es una “cuestión indígena”, término que, en contraposición a los asuntos civiles propiamente dichos, se refiere a problemáticas vinculadas con las comunidades originarias y sus miembros, su cultura, sus reclamos, sus derechos específicos y su situación diferencial frente al resto de los ciudadanos. Sin embargo, el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus instituciones, y a su autodeterminación conforme el art. 75 inc. 17 de la

Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT (Ley 24.071), no es absoluto ni ilimitado, sino que debe armonizarse con los principios republicanos, el respeto por los derechos de todos los miembros de la comunidad y el cumplimiento de las normas y procedimientos internos adoptados voluntariamente por la propia comunidad.

En este sentido nuestro más Alto Tribunal se ha pronunciado a favor del criterio de autodeterminación de las comunidades indígenas (CSJN, C1324 Confederación Indígena de Neuquén c/Provincia de Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad, Sent. 10 de diciembre de 2013). Más recientemente, ha sostenido que “...no se trata de crear un Estado dentro de otro Estado, pues está claro que en nuestro país las diversas etnias, culturas y nacionalidades que habitan el suelo argentino se congregan, a los fines institucionales y con sus matices, bajo el mismo techo constitucional. De lo que se trata es de hacer viable la máxima vigencia posible de los derechos diferenciales reconocidos, y no de minimizarlos considerándolos implícitos dentro de las prerrogativas comunes al resto de la población. (CSJ 1490/2011 (47-C)/CS1 Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad, sentencia de fecha 08/04/2021).

Siguiendo este criterio y dejando a salvo el análisis de proponibilidad de la demanda, me abocaré al estudio de la medida cautelar solicitada.

Destaco en este punto del análisis que, conforme surge de la Constitución Política de la Comunidad Indígena Amaicha del Valle, la asamblea general es la máxima autoridad de la Comunidad, que será convocada por el Cacique o Curaca y en su caso por el Consejo de Ancianos y que sus resoluciones o disposiciones serán obligatorias para todos los miembros de la Comunidad (art. 45). Sobre la Asamblea General Extraordinaria, el art. 51 dispone que puede ser llamada en cualquier momento por el “Cacique o Curaca Principal, Consejo de Ancianos o a requerimiento de los comuneros habilitados mediante firmas fehacientes, con un mínimo del diez por ciento del padrón, cuando existan motivos de interés comunitario y asuntos que no corresponda tratar a la Asamblea ordinaria”.

No hay en la Constitución Política de la Comunidad ninguna otra disposición referida a las Asambleas extraordinarias.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que “las relaciones internas de los miembros de la Comunidad deben regirse –en primer término- por las previsiones establecidas en las en los estatutos comunitarios, debiéndose aconsejar a las comunidades que ellos sean los mas abarcativos y desarrollados posible. En segundo lugar, cobra relevancia fundamental la aplicación de sus normas consuetudinarias en la regulación de sus asuntos internos, especialmente cuando la cuestión conflictiva deba ser resuelta dentro de la propia comunidad por las autoridades indígenas. Si el conflicto interno trasciende el ámbito comunitario y debe ser resuelto por el Poder Judicial del Estado, este deberá luego de analizar el estatuto y la costumbre de la Comunidad,

acudir a las normas análogas antes referidas, mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3° in fine Cód. Civil y Comercial). (MACARÓN, Pablo Maximiliano, Propiedad Indígena. reivindicación de Tierras Ancestrales, Astrea, Bs. As., 2017, p. 130-131).

En esta línea de razonamiento tengo presente que la ley Nro 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, que reconoce la personería jurídica a las comunidades radicadas en el país, en su art. 4, establece que “las relaciones entre sus miembros se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente”. De modo que, corresponde aplicar al análisis de la cuestión en estudio, supletoriamente, las previsiones de la ley 20.337 de Cooperativas que, en lo que respecta a los requisitos básicos para la realización de asambleas establece en su art. 48 que

“deben ser convocadas con quince días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto” y que “la convocatoria incluirá el orden del día a considerar”.

Cabe destacar también que el art. 52 de la citada norma dispone que, “es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta”.

Es sabido que la necesidad de publicitar la convocatoria a asamblea e informar el orden del día son garantías consolidadas a nivel legal y jurisprudencial que aseguran la transparencia y la participación democrática, posibilitan la toma de decisiones informadas sobre los temas específicos incorporados al orden del día y notificados previamente, y hacen posible la seguridad jurídica en la vida institucional.

Sin embargo, estas garantías no fueron cumplidas en el caso, pues la asamblea extraordinaria llevada a cabo el 24/05/25 fue convocada recién el 21/05 (según lo afirma el propio actor), es decir 3 días antes de fecha fijada para la realización de la asamblea y 4 días antes del acto electoral previsto en el cronograma electoral, de modo que no se pudieron cumplir los requisitos para la convocatoria previa. Además, tampoco se incluyó en el orden del día la elección del cacique y del consejo de ancianos, ni la posibilidad de dejar sin efecto el acto eleccionario fijado para el día 25/5.

En efecto, la parte actora acompaña dos capturas de imágenes bajo el título “Convocatoria Asamblea General Extraordinaria, Sábado 24 de mayo de 2025- Predio Pachamama de 08.00am hasta las 12.30hs am – inicio 09.00 horas” (cuya fecha de difusión no consta), en la que se propone como “Orden del día: 1) Poner en consideración de la Asamblea la actitud que viene teniendo el Gobierno Comunitario. 2) Poner a consideración de la Asamblea las irregularidades del actual Gobierno Comunitario. 3) Evaluar la actual situación del Gobierno Comunitario. 4) Determinación de los pasos a seguir según las normas establecidas en la Constitución Política de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle”.

La transcripción anterior, pone de manifiesto que no consta en el orden del día el análisis de la legitimidad del cronograma electoral y tampoco la posibilidad de elegir cacique de la Comunidad. Sin embargo, estas cuestiones fueron objeto de decisión en el acto asambleario.

En efecto, del testimonio de escritura Nro 59 suscripto por la escribana Sara Josefina Delgado en fecha 24/05/25 (que acompaña el requirente como prueba) surge que participaron en la asamblea 740 comuneros, que fue presidida por el Sr. Mario Raúl Lera y como Secretaria la Sra. Casilda de los Ángeles Martínez y que, al tratar el punto 1 del orden del día, el presidente de la asamblea pidió a los participantes que presenten mociones, y que en ese momento la Sra. Galvan solicitó la revocación de los mandatos de los Sres. Hugo Humberto Astorga, Héctor Hugo Nieva, Marta Cecilia Cruz, Marina Antonia Aguilar y Miguel Fernando Flores, lo que fue aprobado por la mayoría de los presentes.

En cuanto al punto 2 del orden del día, la fedataria relata que analizaron la exclusión de la elección del comunero Caillou y que, se sometió a votación y se aprobó la nulidad de la elección. Seguidamente, trataron el punto 3 y se presentó moción para votar un Consejo de Ancianos y Cacique, integrado por Oscar Amaldo Balero, Carmen Ayalam, Héctor Ceferino Cruz, Juan Alberto y Olga Victoria Pastrana, Juan Roberto Sánchez, Ángel Patricio Andrade, mientras que para cacique al Sr. Caillou. Indica que la mayoría levantó la mano y aceptaron la moción.

Como se dijo antes, ni la nulidad del cronograma y del proceso de electoral, ni la elección de un nuevo cacique en la asamblea, fueron consignados en el orden del día.

Esta circunstancia también surge de la escritura N° 65 de fecha 5/06/2025 también pasada por ante la Escribana Sara Josefina Delgado en la que esta protocoliza el acta de la asamblea extraordinaria de fecha 24/05/2025.

En suma, aquella asamblea se realizó, un día antes del acto electoral previsto en el cronograma electoral, sin una publicidad previa por un tiempo razonable que garantice la convocatoria de todos los interesados y en ella se tomaron decisiones que exceden ampliamente el orden del día propuesto.

Las omisiones descriptas constituyen una afectación sustancial a los principios de transparencia, participación plena y garantía del debido proceso interno. En consecuencia –sin que ello implique ingresar al análisis del fondo de la cuestión- advierto que luce evidente que la elección anticipada de autoridades realizada en la asamblea del 24/05/25 (fuera del cronograma electoral preestablecido y consentido por el actor que se inscribió como candidato y sin que el acto electoral hubiese sido debidamente publicitado ni incluido en la convocatoria y el orden del día) configura una vulneración manifiesta al derecho a la participación democrática de los integrantes de la Comunidad que no estuvieron presentes, al impedir su intervención en un asunto de sustancial trascendencia institucional para la comunidad accionada como lo es la elección del cacique y del Consejo de Ancianos.

Lo expuesto determina que el actor no ha conseguido demostrar la verosimilitud de su derecho, pues la asamblea en la que fue proclamado cacique carece, prima facie, de eficacia jurídica para generar efectos válidos, en tanto habría infringido los procedimientos internos básicos para su convocatoria y desarrollo.

Por lo tanto, en mérito a lo considerado, por lo dispuesto en los art. 272, 273, 219 , 280 y cctes del CPCCT y sin que la decisión tomada implique prejuzgamiento, es que:

RESUELVO

D)- NO HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa peticionada por la letrada Ileana Caillou Chávez, apoderada de CÉSAR PAUL CAILLOU, DNI N° 27.211.355 , por las razones consideradas.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 28/07/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.